



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

157

Cartagena de Indias, 12 de diciembre de 2016

HORA: 8:00 A.M.

**Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00672-00**  
**Demandante/Accionante: ROSA TINOCO GARCES**  
**Demandado/Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 7 de diciembre de 2016, por el señor apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, visible a folios 143-156 del expediente. (Cuaderno No.1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



143

Señores

**MAGISTRADO SALA ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR**  
**Dra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **ROSA MATILDE TINOCO GARCES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 2015-672

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora **ROSA MATILDE TINOCO GARCES**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL TERCERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL QUINTO:** Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación al reconocimiento de la pensión a la demandante por medio de la resolución 26277 del 21/02/2008 emitida por el ISS, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** En desacuerdo con, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL OCTAVO:** En desacuerdo con, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el ISS al momento de expedir las resoluciones de pensión a la demandante actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL NOVENO:** Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



**AL DECIMO: Es cierto,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a acción de tutela interpuesta, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DECIMO PRIMERO: No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DECIMO SEGUNDO: Es cierto,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DECIMO TERCERO: En desacuerdo,** con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.

**DECIMO CUARTO: No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DECIMO QUINTO: No me consta,** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DECIMO SEXTO: En desacuerdo,** con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.

### **A LAS PETICIONES**

**PRIMERO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**TERCERO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**CUARTO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.

**QUINTO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**SEXTO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**SEPTIMO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**OCTAVO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



145

**NOVENO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

**DECIMO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que el demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la demandante.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta el salario más alto devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales, en aplicación a la Ley 546 de 1971.

Solicito a su señoría, se sirva absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, considerando, que respecto de la reliquidación con el régimen contenido en el Decreto 546 de 1971, es necesario precisar que la Circular No. 1 de 2012 de Colpensiones establece las reglas de reconocimiento de las prestaciones, de la siguiente manera:

"Decreto 546 de 1971  
El servidor público que:

1. Reunir a 01 de abril de 1994, los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición así como los previstos para su conservación de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto que "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



1. Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer.
2. Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.
3. Acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y,
4. Acredite una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
5. La tasa de reemplazo es del 75%
6. Los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión, son los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

*Una vez revisado el expediente administrativo se evidencia que la accionante cumple con los requisitos en aplicación al Decreto 546 de 1971, siendo beneficiario del régimen de transición acreditando 12 años y 3 meses (636.10 semanas) de servicio exclusivo con la Rama Judicial.*

*Ahora bien, es de aclararle a la accionante que la tasa de reemplazo con la que cuenta el Decreto 546 de 1971, es del 75%, así mismo la Ley 33 de 1985 contempla el mismo monto porcentual, lo que quiere decir que la reliquidación con la norma solicitada no generaría ningún valor a favor de la actora; concluyendo así, que la Resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.*

*Finalmente y en gracia de discusión, es necesario señalar que respeUna vez revisado el expediente administrativo se evidencia que la accionante cumple con los requisitos en aplicación al Decreto 546 de 1971, siendo beneficiario del régimen de transición acreditando 12 años y 3 meses (636.10 semanas) de servicio exclusivo con la Rama Judicial.*

*Ahora bien, es de aclararle a la accionante que la tasa de reemplazo con la que cuenta el Decreto 546 de 1971, es del 75%, así mismo la Ley 33 de 1985 contempla el mismo monto porcentual, lo que quiere decir que la reliquidación con la norma solicitada no generaría ningún valor a favor de la actora; concluyendo así, que la Resolución VPB 32760 de 14 de abril de 2015, que reliquidó la pensión de vejez en aplicación a la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.130.610, efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada pensional de \$ 1.597.958 efectiva a partir del 13 de agosto de 2010, se encuentra ajustada a derecho.*

*Finalmente y en gracia de discusión, es necesario señalar que respecto de la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición, como es la Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, dispuso:*

*“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



147

mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación ”.

Conforme a lo anterior, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

#### “IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
  - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .
  - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme lo pretende la interesada, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



142

base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación ”.

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios conforme lo pretende la demandante, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### **V. INOMINADA O GENERICA**

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

149



### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

Manifiesto al despacho que **El Expediente Administrativo del demandante**, se aportará una vez sea enviado por colpensiones para que sea incorporado como prueba y su señoría lo valore al momento de dictar sentencia.

### **ANEXOS**

- > Poder para actuar debidamente otorgado.
- > Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- > Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- > Sustitución para actuar

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 - 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: [lilianrodelo@yahoo.es](mailto:lilianrodelo@yahoo.es), - 3106574572

Cordial saludo,

**LILIAN M FERNANDEZ RODELO**  
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena  
T.P. No. 108.123 C.S de la J.  
[lilianrodelo@yahoo.es](mailto:lilianrodelo@yahoo.es), - 3106574572.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA  
REMITENTE: LILIANA FERNANDEZ RODELO  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20161241269  
No. FOLIOS: 14 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 7/12/2016 04:19:35 PM

FIRMA:



150

Señor(a) Juez(a)  
**DESPACHO SIN SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ORAL  
CARTAGENA - BOLIVAR**


ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2016 - 408554**  
RADICADO: **13001233300020150067202**  
PROCESO: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **ROSA TINOCO GARCES**  
CÉDULA: **33132008**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

**JUANITA DURAN VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.872.167 de Envigado, Antioquia; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogota (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**JUANITA DURAN VELEZ**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
C.C. 43.872.167 de Envigado, Antioquia

Acepto;

  
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. 80421257 de Bogota (D.C)  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos  
841



VIGILADO



### PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Circulo de Bogotá JUANITA DURAN VELEZ quien se identificó CC N° 43.872.167 de ENVIGADO y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 27/09/2016

*P*



**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora JUANITA DURAN VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43872187, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el veintiuno (21) de septiembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que la doctora Juanita Duran Velez, se encuentra en periodo de prueba hasta el día veinte (20) de noviembre de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presentan a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.



8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

**Funciones generales:**

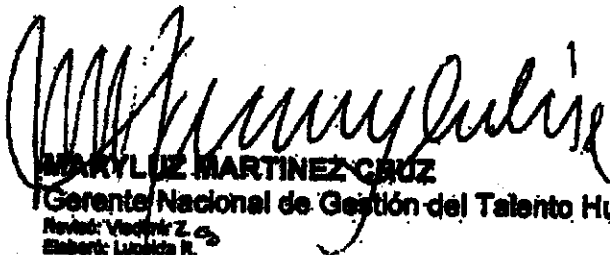
1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidos (22) de septiembre de 2016.



**MERY LUZ MARTINEZ CRUZ**  
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Víctor Z. C.  
Escribió: Lucinda R.  
VTH - 263



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012**

**( 21 FEB 2013 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numeralas 11 y 21 del Decreto 4938 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4938 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4938 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

154

12

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales, en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
**PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**  
PRESIDENTE

5

13  
155

WORLD LEGAL CORPORATION  
Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta.  
Londres  
Madrid

156

Señor  
Registrado Sala Administrativa  
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder  
RADICADO: 2015-672  
PROCESO: Nullidad y Restablecimiento  
DEMANDANTE: Rosa Inoco Garces  
CEDULA:  
DEMANDADO: Colpensiones

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Juan Fernando Rodas identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de CFMA y T.P. No 108123 del H.C.S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

Acepto la Sustitución

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C.No.80.421.257 de Bogotá  
T.P. No. 86.117 de H.C.S. de la J.

Juan Fernando Rodas  
45509862  
108123



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ante este Juzgado, compareció 07 OCT. 2016

Mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

T.P. \_\_\_\_\_ para manifestar que el contenido y

suma del documento que exhibe es verídico

Quien otorga la diligencia

*[Handwritten signature]*

